



**EXPEDIENTE N°** : 1692-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : MOROCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
OPERACIONES BÁSICAS DEL RELLENO SANITARIO  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. por las siguientes supuestas conductas infractoras:*

- (i) *Habría implementado una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento El Golf compuesta por dos módulos de sistemas de lodos activados y tratamiento terciario, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No habría establecido como punto de control en su instrumento de gestión ambiental el punto EM-17, efluente proveniente de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas.*
- (iii) *No habría cubierto ni compactado los residuos sólidos del relleno sanitario con material de cobertura, conducta tipificada como infracción administrativa en los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 12 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión ambiental regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum).
2. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de julio del 2013<sup>2</sup> (en adelante, el Acta de Supervisión) y

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

<sup>2</sup> Folios 91, 93, 95, 97 y 99 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.





analizados en el Informe de Supervisión N° 226-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.

3. El 10 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2014/OEFA-DS del 7 de octubre del 2014<sup>4</sup> que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2081-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2014<sup>5</sup>, notificada el 5 de diciembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Argentum, imputándole a título de cargo las siguientes supuestas conductas infractoras:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Implementar una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento El Golf compuesta por dos módulos de sistemas de lodos activados y tratamiento terciario, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	No establecer como punto de control en su instrumento de gestión ambiental el punto EM-17, efluente proveniente de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT
3	No cubrir y compactar los residuos sólidos del relleno sanitario con material de cobertura.	Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.25 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT

5. El 23 de diciembre del 2014 Argentum presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>, manifestando lo siguiente:

<sup>3</sup> Páginas 1 al 2 574 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 25 del Expediente.

Folios 28 al 58 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: Implementar una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento El Golf compuesta por dos módulos de sistemas de lodos activados y tratamiento terciario, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) No se ha incumplido con los supuestos del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ni del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), sino que en aplicación del principio de prevención se ha planteado prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental mediante un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de alta tecnología y óptimos resultados.
- (ii) La empresa se ha acogido a las Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 054-2013-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 054-2013-PCM), en cuyo Artículo 4° otorga la facultad para ejecutar proyectos que mejoren la calidad ambiental bajo la denominación de mejora tecnológica sin modificar el instrumento ambiental.
- (iii) No resulta aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230 al presente caso, puesto que existe un instrumento de gestión ambiental aprobado y se ha implementado una mejora tecnológica para el tratamiento de aguas residuales domésticas.
- (iv) La presentación del informe técnico sustentatorio de mejora tecnológica fue con anterioridad a la Supervisión Regular 2013; en tal sentido, en aplicación del principio de impulso de oficio, el OEFA debió realizar el seguimiento de dicho procedimiento ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas a fin de verificar el tiempo que ha demorado la aprobación por Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AMM del 26 de noviembre del 2013.
- (v) Las autorizaciones se presentaron un año antes de que se realice la Supervisión Regular 2013.
- (vi) La finalidad del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es la prevención, mitigación y remediación de los impactos ambientales, por ello se consideró la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de mayor eficiencia, como es la planta de lodos activados con tratamiento terciario, para evitar impactos a los cuerpos de agua y suelos.
- (vii) El OEFA interpreta que la obligación era construir un pozo séptico conforme al EIA y no el uso de nuevas tecnologías para mejorar los procesos, como se realizó en el presente caso.
- (viii) Es posible la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, ya que no se ha generado daño al ambiente.





- (ix) Al momento de la Supervisión Regular 2013 se encontraba en trámite la obtención de autorización de vertimiento (se inició el 18 de mayo del 2012) ante la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA). En la actualidad, se cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas, teniendo como puntos de control EM-17, EFM-01 y P-8.

Hecho imputado N° 2: No establecer como punto de control en su instrumento de gestión ambiental el punto EM-17, efluente proveniente de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf

- (x) El punto de control EM-17 existe porque se autorizó el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (en adelante, PTARD) El Golf.
- (xi) No hubo una omisión en el EIA o en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) respecto a la inclusión del punto de control EM-17, debido a que la PTARD no existía al momento de la aprobación de dichos instrumentos.
- (xii) El punto de monitoreo EM-17 ha quedado establecido mediante la Resolución Directoral N° 185-2014-ANA-DGCRH del 12 de setiembre del 2014, que autoriza el vertimiento de las aguas residuales domésticas de la PTARD El Golf, formando parte en la actualidad del programa de Monitoreo Ambiental de Argentum.

Hecho imputado N° 3: No cubrir ni compactar los residuos sólidos del relleno sanitario con material de cobertura

- (xiii) El relleno sanitario de Tuctu no se encontraba operativo durante la Supervisión Regular 2013, sino que estaba cerrado y con cobertura vegetal. Por tanto, es imposible que se aplique el Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), más aun cuando no se tiene personal que realice operaciones en dicho relleno.
- (xiv) El antiguo relleno sanitario de Tuctu se encuentra muy alejado de las operaciones de Argentum, pudiendo ser susceptible de daños por comercializadores informales quienes realizan acciones de excavaciones clandestinas.
- (xv) Se trata de una recomendación que se pudo subsanar de manera inmediata. Se adjunta fotografía del estado actual del relleno sanitario totalmente remediado.
- (xvi) En atención al Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se debería sancionar a Argentum por el presente hecho sino solo correspondería aplicar medidas correctivas. No obstante, cabe resaltar que se subsanó el hallazgo mediante el Informe de absolución de observaciones presentado al OEFA el 23 de setiembre del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:





- (i) Primera cuestión en discusión: Si Argentum cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado al haber implementado una PTARD en el campamento El Golf y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Argentum estableció el punto de control EM-17 en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Argentum cubrió y compactó los residuos sólidos del relleno sanitario con material de cobertura y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión





no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2014/OEFA-DS correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*





información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Argentum cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, y si corresponde ordenar una medida correctiva**

18. El Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental<sup>10</sup>.
19. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para la Unidad Minera "Morococha":
  - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "Morococha", aprobado mediante Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM del 17 de diciembre de 1997 (en adelante, PAMA Morococha).
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reubicación de la Planta Concentradora Argentum, aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM del 15 de junio de 2010 (en adelante, EIA del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora de Argentum).



**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Si Argentum incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento El Golf compuesta por dos módulos de sistemas de lodos activados y tratamiento terciario**

- a) Compromiso ambiental dispuesto en la EIA del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora de Argentum
20. Mediante el EIA del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora de Argentum, el titular minero se comprometió a implementar pozos sépticos para el manejo de las aguas residuales domésticas, tal como se detalla a continuación<sup>11</sup>:

*"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora  
CAPITULO VI  
6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
6.12 Programa de Manejo de efluentes líquidos domésticos e industriales  
6.12.1 Planta de tratamiento de Efluentes Líquidos domésticos*

<sup>10</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).*

<sup>11</sup> Folio 93 del Expediente.





Los residuos líquidos serán domésticos manejados mediante la implementación de pozos sépticos, para lo cual se requerirá la obtención de las autorizaciones correspondientes, estos pozos no generan efluentes, y los lodos producidos serán retirados semestralmente por una EPS debidamente autorizada por DIGESA.

(El subrayado es agregado)

21. De lo antes citado, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar pozos sépticos para el manejo de las aguas residuales domésticas.

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha", la Dirección de Supervisión detectó la existencia y funcionamiento de una nueva PTARD, la cual está compuesta por dos módulos de sistemas de lodos activados y tratamiento terciario, tal como se señala a continuación<sup>12</sup>:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN**

**Hallazgo N° 1:**

Se constató la existencia y funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (compuesta por dos módulos de sistemas de lodos activados y tratamiento terciario) ubicado en el campamento El Golf.

Ubicación: coordenadas UTM WGS 84: 8718168 N, 377727 E y 4391 msnm

Asimismo el efluente residual doméstico proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Golf no cuenta con la autorización de vertimiento por parte de la autoridad competente."

(El subrayado es agregado)

23. Lo antes señalado se acredita con la Fotografía N° 160 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la cual muestra la nueva PTARD del campamento El Golf compuesto por dos sistemas modulares de lodos activados y tratamiento terciario:



FOTOGRAFÍA N° 160.- Nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf (compuesto por dos sistemas modulares de lodos activados y tratamiento terciario), ubicado con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 718 168 N, 377 728 E y 4 391 msnm.

<sup>12</sup> Página 95 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 273 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



c) Análisis de descargos

24. El administrado señala que no se ha incumplido con los supuestos del Artículo 18° de la LGA ni el Artículo 6° del RPAAMM, sino que en aplicación del principio de prevención se ha planteado prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental mediante un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de alta tecnología y óptimos resultados.
25. Agrega que se ha acogido al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que otorga la facultad para ejecutar proyectos que mejoren la calidad ambiental bajo la denominación de mejora tecnológica sin modificar el instrumento ambiental.

**La mejora tecnológica regulada por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**

26. Sobre el particular, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM señala que en los supuestos que el titular de un proyecto de inversión requiera hacer mejoras tecnológicas dentro de las operaciones del proyecto que cuente con certificación ambiental, no requerirá el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, sino que tendrá que elaborar un informe técnico sustentando dicha mejora<sup>14</sup>.
27. Acorde con ello, los titulares de los proyectos de inversión pueden realizar mejoras tecnológicas que favorezcan la protección al ambiente siguiendo un procedimiento que implica la presentación de un informe técnico que sustente dicho cambio ante la autoridad competente.
28. En atención a los "Criterios técnicos para la evaluación de modificaciones a los componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental", aprobados por la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM-DM, se permite la modificación de componentes mineros principales, auxiliares y aquellos vinculados, así como mejoras tecnológicas siempre que, en conjunto, impliquen impactos ambientales negativos no significativos<sup>15</sup>.
29. La norma citada considera mejoras tecnológicas en plantas (beneficio, metalúrgicas, tratamiento entre otras) y/o sustitución de equipos varios, siempre



<sup>14</sup> Disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

*"Artículo 4.- En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretenden hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".*

<sup>15</sup> Criterios técnicos para la evaluación de modificaciones de componentes mineros o ampliaciones en unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales negativos no significativos o mejoras tecnológicas respecto de operaciones que cuenten con certificación ambiental aprobado por Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM-MD

**"C. COMPONENTES MINEROS"**

*Se permitirá la modificación de las características o adición de componentes mineros principales, auxiliares y aquellos vinculados, así como mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales Negativos No Significativos".*





que se ubiquen dentro del área aprobada en el estudio ambiental correspondiente, que permita cumplir con los límites máximos permisibles, los estándares de calidad ambiental respectivos y no implique un mayor consumo de agua<sup>16</sup>.

### La PTARD como mejora tecnológica aprobada a favor de Argentum

30. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que mediante escrito del 15 de octubre del 2013<sup>17</sup>, Argentum solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) la aprobación del Informe Técnico de Mejora Tecnológica en el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes del campamento minero "El Golf".
31. La mejora tecnológica presentada por Argentum ante la DGAAM consistía en la implementación de una PTARD en sustitución al pozo séptico establecido en el EIA del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora. A continuación se detallan las fases y/o etapas con las que cuenta la PTARD<sup>18</sup>:

#### **Primera parte: Sistemas modulares de lodos activados**

- Primero, **la cámara de rejas y estación elevadora**, es la primera etapa de la PTARD en la cual ingresa del agua residual. En esta etapa se utiliza una estructura que capta o retiene los sólidos de mayor tamaño sin dejarlos pasar a la siguiente fase.
- Segundo, **tanque de ecualización**, en esta etapa se realiza la homogenización del agua residual y la carga orgánica, siendo una preparación para el proceso de aireación.
- Tercero, **cámara de aireación**, en esta etapa se realiza el proceso de digestión aeróbica donde el agua es mezclada con aire para asegurar la homogeneidad de la suspensión fangosa en todo el reactor o cámara de aireación.
- Cuarto, **cámara de sedimentación o decantación**, en esta etapa, se retiene la materia orgánica en forma de lodos bajo condiciones de velocidad mínima y gravedad, propiciando que dichos lodos sedimenten hacia el fondo de esta cámara (proceso de sedimentación).
- Quinto, **sistema de cloración y cámara de contacto**, en esta etapa se aplica el hipoclorito de sodio al diez por ciento (10%) de concentración para propiciar la eliminación de microorganismos patógenos.
- Sexta, **la cámara de reunión**, en esta etapa, el agua residual ya tratada se recolecta en una cámara de reunión de dos coma cinco metros cúbicos (2,5 m<sup>3</sup>).



<sup>16</sup> Criterios técnicos para la evaluación de modificaciones de componentes mineros o ampliaciones en unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales negativos no significativos o mejoras tecnológicas respecto de operaciones que cuenten con certificación ambiental aprobado por Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM-MD

#### **"C. COMPONENTES MINEROS**

##### **C.5. Mejoras tecnológicas**

39. se consideran mejoras tecnológicas en plantas (beneficio, metalúrgicas, tratamiento, entre otras) y/o sustitución de equipos varios, siempre que se ubiquen dentro de área aprobada en el estudio ambiental correspondiente, que permita cumplir con los LMP y ECA respectivos y no implique un mayor consumo de agua".

<sup>17</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>18</sup> Cabe precisar que la descripción del proceso o mejora tecnológica (de la PTARD) se encuentra en el contenido de la "Solicitud para declarar conforme el informe técnico del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas proveniente del campamento minero El Golf" presentado por Argentum a la DGAAM del Minem el 15 de octubre del 2013. Folios 99 y 100 del Expediente.





**Segunda parte: Tratamiento terciario**

- En esta etapa el agua residual ya tratada en la PTARD pasa a través de un filtro de vidrio reforzado, donde el material filtrante es arena y carbón y activado. Esta etapa tiene la finalidad de retener los sólidos más pequeños que hayan pasado en el agua, resultando un efluente de buena calidad.
32. Por otro lado, el pozo séptico establecido en el EIA del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora tiene las siguientes fases y/o etapas<sup>19</sup>:
- Primero, **la digestión anaeróbica**, es decir, la eliminación de los microorganismos patógenos por ausencia de oxígeno en el pozo séptico.
  - Segundo, **la infiltración** del agua residual al suelo por percolación.
33. En tal sentido, de la revisión de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, se puede concluir que la PTARD tiene las siguientes ventajas en comparación con el pozo séptico<sup>20</sup>:



PTARD	POZO SÉPTICO
Emplea el proceso de lodos activados por aireación extendida y tratamiento terciario, el cual implica varios procesos que propician la reducción de los contaminantes como por ejemplo, la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) a valores de 10 a 40 mg/l, los sólidos totales suspendidos (SST) a valores de 9 a 50 mg/l y los coliformes totales a valores de 1,000 NMP/100ml.	El tratamiento es primario, el cual implica solo la digestión anaeróbica que propicia poca reducción de los contaminantes como por ejemplo, la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) a valores de 200 a 430 mg/l, los sólidos totales suspendido (SST) a valores a valores de 180 a 380 mg/l y los coliformes totales a valores de 400,000 NMP/100ml.
El agua residual tratada puede ser objeto de control por parte de la autoridad competente ya que genera efluentes.	El agua residual tratada se infiltra al subsuelo, por lo que no es posible realizar control por parte de la autoridad competente.
El agua residual tratada puede ser usada para el riego de áreas verdes y jardines.	El agua residual tratada no permite otros usos, ya que se infiltra al subsuelo por percolación.
El caudal de agua residual que puede ser tratada en este sistema es de noventa y seis metros cúbicos (96m <sup>3</sup> ).	El caudal de agua residual que puede ser tratada en este sistema es de veinte metros cúbicos (20m <sup>3</sup> ).

Fuente: Solicitud para declarar conforme el Informe Técnico de Mejora Tecnológica en el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas presentado por Compañía Minera Argentum S.A.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

34. De lo señalado se advierte que la PTARD constituye una mejora tecnológica con relación al tratamiento por pozo séptico. Siendo ello así, la solicitud de mejora tecnológica de la PTARD del campamento El Golf ante la DGAAM se aprobó

<sup>19</sup> La descripción del proyecto aprobado por el EIA del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora se encuentra en el contenido de la "Solicitud para declarar conforme el informe técnico del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas proveniente del campamento minero El Golf" presentado por Argentum a la DGAAM del Minem el 15 de octubre del 2013. Folios 97 y 98 del Expediente.

<sup>20</sup> La comparación entre los sistemas de tratamiento de la PTARD y pozo séptico se encuentran en el contenido de la "Solicitud para declarar conforme el informe técnico del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas proveniente del campamento minero El Golf" presentado por Argentum a la DGAAM del Minem el 15 de octubre del 2013. Folio 96 del Expediente.

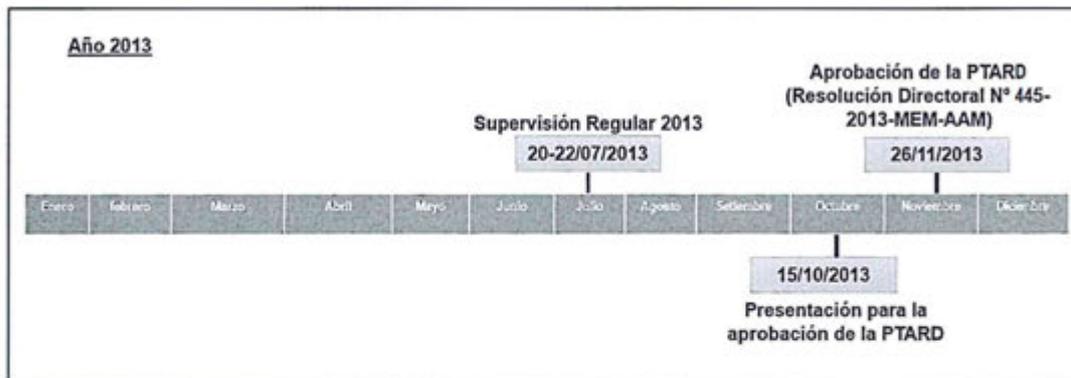




mediante Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM del 26 de noviembre del 2013<sup>21</sup>.

**Si la implementación y funcionamiento de la PTARD antes de su aprobación por la autoridad competente constituye una infracción administrativa**

35. No obstante, al momento de la Supervisión Regular 2013 (20 al 22 de julio 2013), la PTARD del campamento El Golf se encontraba construida y operando, pese a que dicho sistema de tratamiento fue aprobado el 26 de noviembre del 2013 por Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM. A continuación se presenta la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Acta de Supervisión e Informe N° 1557-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/TRV/MVO/MLI  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

36. Si bien la PTARD se encuentra aprobada como una mejora tecnológica a favor de Argentum, corresponde determinar si la implementación y funcionamiento de una mejora tecnológica antes de su aprobación por parte de la autoridad competente constituye o no una infracción a la normativa ambiental.
37. El Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala que constituye una infracción administrativa el incumplimiento de lo establecido en un instrumento de gestión ambiental, salvo los siguientes supuestos<sup>22</sup>:

- Cuando, a consideración de la Autoridad de Supervisión Directa, la actividad u obra desarrollada por el administrado **constituye una mejora**

<sup>21</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>22</sup> Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental"**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

4.3 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero puede constituir una mejora que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, procederá teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM".





**manifiestamente evidente** que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales. En estos casos, se señala expresamente que no ameritará el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

- Cuando, a consideración de la Autoridad de Supervisión Directa, la actividad u obra desarrollada por el administrado **puede constituir una mejora que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales**. En estos casos, no se señala expresamente que ameritará el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sino que se deberá proceder teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, es decir, que el administrado deberá presentar un informe técnico sustentatorio ante la entidad competente.
38. De manera expresa, la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, dispone como excepción al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, la mejora manifiestamente evidente declarada por la Autoridad de Supervisión Directa.
  39. En el caso de la mejora tecnológica, la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas indica que se proceda conforme a lo previsto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. La referida Tipificación no se señala expresamente si corresponderá o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sino que el administrado deberá presentar el informe técnico que sustente dicha mejora ante la entidad competente.
  40. Si bien la norma en mención no ha establecido una consecuencia clara para los casos de mejora tecnológica en operación antes de su aprobación, a efectos de determinar si se ha configurado una infracción a la normativa ambiental, es necesario analizar el principio de razonabilidad y su aplicación al presente caso.
  41. El Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>23</sup> recoge el principio de razonabilidad el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
  42. En atención al referido principio, Guzmán sostiene que *"implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o*



<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."





*discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional*<sup>24</sup>.

43. Con relación a la mejora manifiestamente evidente, cabe precisar que cuando un procedimiento administrativo sancionador se encuentra iniciado, el Artículo 6° del "Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD (en adelante, Reglamento de la mejora manifiestamente evidente) faculta a esta Dirección (como autoridad decisora) a calificar un hallazgo como mejora manifiestamente evidente, previa opinión favorable de la Dirección de Supervisión del OEFA<sup>25</sup>.
44. Asimismo, según el Numeral 5.2 del Artículo 5° del citado reglamento, la determinación de un hallazgo como una mejora manifiestamente evidente constituye un reconocimiento de la licitud de la conducta realizada por el administrado, por lo cual pierde mérito acusatorio<sup>26</sup>.
45. En tal sentido, en aplicación del Reglamento de la mejora manifiestamente evidente, si en un procedimiento administrativo sancionador se determinara que existe una estructura construida y operando que no se encuentre contemplado en el instrumento de gestión ambiental, corresponderá en dicho caso, el archivo del procedimiento.
46. De manera análoga, en el presente caso, esta Dirección considera que, en aplicación del principio de razonabilidad, se debe emplear la misma consecuencia jurídica establecida en el Reglamento de la mejora manifiestamente evidente. En efecto, pese a haberse encontrado que la PTARD se encontraba construida y en funcionamiento durante la Supervisión Regular 2013, dicha planta de tratamiento

GUZMÁN NAPURÍ Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. Consulta: 3 de febrero del 2016. (<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768>)

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD

**"Artículo 6.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos**

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa".

- <sup>26</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD

**"Artículo 5.- Acciones a adoptar por la Autoridad de Supervisión Directa**

5.1 Cuando la Autoridad de Supervisión Directa verifique que no se ha producido una mejora manifiestamente evidente y existan indicios de la presunta comisión de una infracción administrativa, elaborará y presentará el correspondiente Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.

5.2 En caso la Autoridad de Supervisión Directa determine la existencia de una mejora manifiestamente evidente deberá decidir no acusar al administrado. La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente constituye un reconocimiento de la licitud de la conducta realizada por el administrado, lo que origina la pérdida del mérito acusatorio.

5.3 El informe emitido por la Autoridad de Supervisión Directa en el que se sustenta la determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente será comunicado a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.

5.4 Si la autoridad competente para emitir la certificación ambiental considera que no se configura una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión Directa elaborará y presentará el correspondiente Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.





en la actualidad se encuentra aprobada como una mejora tecnológica la DGAAM del MINEM.

47. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse sobre los demás argumentos del administrado.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Argentum estableció el punto de control EM-17 en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva**

48. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero – metalúrgico, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes<sup>27</sup>.

**IV.2.1 Hecho imputado N° 2: No establecer el punto de control EM-17, efluente proveniente de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf, en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Las estaciones de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental

49. De la revisión del EIA del proyecto Reubicación de la Planta Concentradora se desprende que Argentum declaró tres (3) puntos de control para el monitoreo de efluentes de tipo industrial y no doméstico, tal como se detalla a continuación<sup>28</sup>:

*“Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora*

*CAPITULO VI*

*6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*

*6.14 Programa de monitoreo ambiental*

*6.14.1 Programa de Monitoreo Ambiental de agua y aire*

*c. Monitoreo de Efluente Líquidos*

*c.2 Localización de los Puntos de Muestreo*

*Se tomarán 3 puntos de monitoreo de efluentes, los mismos que van a corresponder a los efectuados en la línea base de calidad de agua. La ubicación de los puntos a monitorear figura en el siguiente cuadro: Ver Anexo K, Plano N° VI-5 Efluentes).*



<sup>27</sup>

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EV/VMM

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Folio 94 del Expediente.



Cuadro N° VI-03: Ubicación de los Puntos de Muestreo  
para Efluentes

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM		
		Norte	Este	Cota (msnm)
EF-01	Canal de efluente agua Duvas y Morococha	8719782	376494	4527
EF-02	Ingreso a depósito de relaves Huascacocha	8718474	378120	4387
EF-03	Dique depósito de relaves Huascacocha	8718630	381744	4375

DATUM: PSAD 56

50. De lo antes citado, se advierte que el titular minero declaró tres (3) puntos de control para el monitoreo de efluentes de tipo industrial, entre los cuales no se encontraba el efluente doméstico del punto de control EM-17 procedente de la planta de tratamiento de lodos activados y sistema terciario<sup>29</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

51. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha", la Dirección de Supervisión constató la existencia de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf, cuyo efluente se monitorea a través del punto de control EM-17, conforme se señala a continuación<sup>30</sup>:



Código de los puntos de control	Descripción	Coordenadas UTM y altitud		Cuerpo receptor	Contemplado en un IGA
		Fotografía N° Anexo N° 03	Supervisión Regular 2013 (datum WGS 84)		
EM-17	Efluente de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf.	164 al 169	8 718 180 N 377 732 E 4394 msnm.	Laguna Huascacocha	No

<sup>29</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 2081-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento sancionador, se consideró que en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 452-1997-EM/DGM del 17 de diciembre de 1997 se estableció seis (6) puntos de control de tipo industrial entre los cuales no se contempló el efluente doméstico EM-17:

**"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 452-1997-EM/DGM**  
Cód. Descripción de la Estación  
401 AGUA INDUSTRIAL  
402 SALIDA DEPOSITO HUASCACOCHA  
403 TUNEL KINGSMIL  
404 RIO YAULI ANTES DE MAIIR TUNEL  
405 RIO YAULI DESPUES DE CONCEN. M. TUNEL  
406 SALIDA DEL CONCEN. ANTES HUASCACOCHA".

<sup>30</sup> Página 11 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.





52. Lo antes señalado se acredita con la Fotografía N° 164 del Informe de Supervisión<sup>31</sup> en la que se observa la toma de muestra en el punto de control EM-17:



FOTOGRAFÍA N° 164.- Punto de Control EM-17: Vista fotográfica de la toma de muestra en el punto de control EM-17 con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 718 180 N, 377 732 E y 4 394 msnm.

c) Análisis de descargos

53. El administrado señala que el punto de control EM-17 existe porque se autorizó el funcionamiento de la PTARD El Golf.
54. Conforme a lo expuesto en el hecho imputado anterior, la PTARD El Golf constituye una mejora tecnológica al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. Ello, en tanto que los impactos ambientales negativos identificados y evaluados son de carácter no significativo.
55. La Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM del 26 de noviembre del 2013, mediante la que se aprueba la PTARD El Golf como una mejora tecnológica, establece el punto de control EM-17 para el control del efluente proveniente de dicho sistema de tratamiento, según el siguiente detalle<sup>32</sup>:

"Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM del 26 de noviembre del 2013 sustentado en el Informe N° 1557-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/TRV/MVO/MLI

(...)

Tabla N° 05 – Estaciones de monitoreo de la calidad de agua superficial y efluentes

Código	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84)	
		Este	Norte
EM 17	Salida PTARD, efluente doméstico	377 730	8 728 281
EPM-01	Efluente, salida del depósito de relaves Huacacocha	381 744	8 718 630
P-8	Río Pucará a 100 metros del EFM-01, agua superficial.	378 828	8 718 320

(...)"

Fuente: Informe N° 1557-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/TRV/MVO/MLI  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



<sup>31</sup> Página 277 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 56 del Expediente.





56. En efecto, el punto de control con código EM-17 forma parte de la mejora tecnológica de la PTARD El Golf pues permite realizar el control de la calidad del efluente proveniente de dicho sistema de tratamiento, el cual fue previsto en la Resolución Directoral N° 445-2013-MEM-AAM que aprobó el PTARD como mejora tecnológica.
57. Por ende, el hecho materia de análisis no constituye una infracción administrativa, y, en consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del administrado.

#### IV.3 **Tercera cuestión en discusión: Si Argentum cubrió y compactó los residuos sólidos del relleno sanitario con material de cobertura**

58. El RLGRS establece que la disposición final de residuos sólidos debe realizarse mediante el método de relleno sanitario. Asimismo, los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS establecen que entre las operaciones básicas a realizarse en un relleno sanitario se encuentran la cobertura de los residuos con capas de material apropiado y la compactación de la celda en capas<sup>33</sup>.

##### IV.3.1 **Hecho imputado N° 3: No cubrir y compactar los residuos sólidos del relleno sanitario con material de cobertura**

###### a) Análisis del hecho detectado

59. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Morococha", la Dirección de Supervisión constató que en el relleno sanitario de Tuctu existen residuos sólidos expuestos sobre las celdas remediadas de disposición final de residuos sólidos, conforme se señala a continuación<sup>34</sup>:

###### **"ACTA DE SUPERVISIÓN**

###### **Hallazgo N° 3:**

*Existen materiales expuestos tales como: botellas de plástico, tapas, bolsas, lata de pintura; sobre las celdas remediadas de disposición final de residuos sólidos, en el relleno sanitario Tuctu (proyecto PAMA)*

*Ubicación: coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 480 N, 378 847 E y 4411 msnm".*

60. Lo antes señalado se acredita con las Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, en los cuales se observa materiales expuestos (tales como botellas de plástico, tapas y bolsas) sobre las celdas remediadas del relleno sanitario:

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

###### **TÍTULO V**

###### **INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

###### **Capítulo IV**

###### **Infraestructura de Disposición Final**

###### **Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

*Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:*

*(...)*

*3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos.*

*4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.*

<sup>34</sup> Página 95 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 131 y 133 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.





FOTOGRAFIA N° 18.- Se observó la existencia de materiales expuestos tales como: botellas de plástico, tapas, bolsas; sobre las celdas remediadas de disposición final de residuos sólidos, en el relleno sanitario del proyecto PAMA N° 05.



INFORME N° 19.- Se observó la existencia de materiales expuestos tales como: botellas de plástico, tapas, bolsas; sobre las celdas remediadas de disposición final de residuos sólidos, en el relleno sanitario del proyecto PAMA N° 05. Ubicación: coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 480 N, 378 847 E y 4411 msnm.



b) Análisis de descargos

61. Argentum señala que el relleno sanitario de Tuctu no se encontraba operativo, sino que durante la Supervisión Regular 2013 estaba cerrado y con cobertura vegetal. Por tanto, el titular minero agrega que es imposible la aplicación del Artículo 87° del RLGRS, más aun cuando no tiene personal que realice operaciones en dicho relleno.
62. El hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión se refiere a la existencia de materiales (como botellas de plástico, tapas, bolsas, latas de pintura, entre otros) que se encontraban sobre las celdas remediadas del relleno sanitario de Tuctu. Sin embargo, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha hecho referencia al incumplimiento de los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, los cuales establecen como obligación realizar la cobertura y compactación en los rellenos sanitarios en operación; sin embargo, el relleno sanitario de Tuctu había sido remediado antes de la Supervisión Regular 2013.





63. En ese sentido, los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGSR no son exigibles para el caso de componentes remediados, como es el presente caso.
64. Complementariamente, de la revisión de la Fotografía N° 117 del Informe de Supervisión se advierte que el relleno sanitario operativo donde Argentum disponía sus residuos sólidos, al momento de la Supervisión Regular 2013, era el de Alpamina. En efecto, Argentum disponía los residuos sólidos generados en la unidad minera en dicho relleno sanitario, conforme se detalla a continuación<sup>36</sup>:

#### RELLENO SANITARIO DE ALPAMINA



FOTOGRAFIA N° 117.- Se encontró cerrado las instalaciones del relleno sanitario de Alpamina, a donde se derivan todos los residuos sólidos de Compañía Minera Argentum S.A.

65. De otro lado, Argentum señaló en su escrito de descargos que después de realizada la Supervisión Regular 2013, procedió al retiro del material expuesto sobre el relleno sanitario de Tuctu. Presentó una fotografía<sup>37</sup> en la cual se observa el relleno sanitario sin presencia de materiales:



Fotografía 2. Relleno sanitario de tucto – PAMA Morococha, inoperativo y en cierre.

66. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse sobre los demás argumentos del administrado.

<sup>36</sup> Página 231 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 37 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas Conductas Infractoras
1	Implementar una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento El Golf compuesta por dos módulos de sistemas de lodos activados y tratamiento terciario, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
2	No establecer el punto de control EM-17 en su instrumento de gestión ambiental, efluente proveniente de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento El Golf.
3	No cubrir y compactar los residuos sólidos del relleno sanitario con material de cobertura.

**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

